



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	06/07/2026 08:55	Fecha/hora resolución	06/07/2026 10:33		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001237		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026XE-000102-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Furosemida 40 mg, código 1-10-09-0790,				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001463	01/07/2026 09:57	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

1) Plazo de la Primera Entrega. La empresa recurrente expone que el pliego digital en SICOP fija la fecha de la primera entrega para el 31 de mayo de 2027. Dado que el propio cronograma institucional prevé que el contrato empiece a regir el 24 de mayo de 2027, el plazo real para entregar el medicamento es de escasos 6 días hábiles tras la firmeza. El plazo es considerado imposible de cumplir, desproporcionado, irrazonable y carente de justificación técnica. Se argumenta que genera incerteza jurídica, limita la libre concurrencia al excluir a oferentes legítimos y pone al contratista en un riesgo inminente de entregas tardías y multas injustificadas. Se fundamenta en los siguientes aspectos: Procesos de Producción: El objeto es un medicamento sujeto a fiscalización internacional. Su manufactura no es inmediata; requiere programación, producción bajo Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), control de calidad y liberación de lotes. Logística Internacional: Involucra el transporte internacional, la nacionalización y el control aduanero especializado de sustancias fiscalizadas, etapas que exceden por mucho el plazo de 30 días naturales. Refiere a la resolución R-DCP-SICOP-01577-2024, la cual establece que los plazos de entrega deben ser proporcionales al objeto contractual. Así las cosas, solicita modificar las condiciones de entrega para que se lea de la siguiente manera: *"La primera entrega deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la notificación de la orden de pedido o contrato..."*

Criterio de la División: Como punto de partida, para el análisis de admisibilidad de este recurso, resulta relevante recordar el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual exige al recurrente aportar prueba que respalde sus afirmaciones, esto bajo la presunción de validez de los actos emitidos por la Administración.

Sobre el punto, la empresa recurrente señala que el plazo dispuesto por la Administración es corto, pero además cita que este órgano contralor ha expuesto que disponer de una fecha determinada afecta la seguridad jurídica.

Al respecto, no debe olvidar el recurrente que citar una posición de este órgano contralor, no le exime del ejercicio de fundamentación adecuado, a saber, aportar prueba que permita sostener sus afirmaciones. Pero además, debe analizar cómo lo resuelto aplica al caso en objeción, esto será lo que de seguido se explica.

Así, si bien el recurrente aporta una carta de una empresa, nótese que la empresa solicita que se establezca un plazo de 120 días hábiles. Sin embargo, al revisar el oficio aportado, no se detalla que se considere el plazo de 120 días hábiles, se detalla que el plazo máximo es de 75 días (no precisa si son hábiles o naturales). Por esto, no se encuentra cuál es el sustento para que la empresa solicite 120 días hábiles. Además, si bien la empresa remite dicha información, esto lo que acredita es que a esa empresa le toma ese tiempo. Se considera además, que según el medio empleado, el plazo en días disminuye.

Por otro lado, el recurrente fundamenta su ejercicio en el cronograma que consta en el expediente del concurso, donde se indica 47 días hábiles. Esto es relevante pues de aplicarse ese plazo el concurso duraría dos meses, por lo que de frente al inicio de este concurso, se tendría propuesta finalizar en setiembre de este año, y la primera entrega estaría programada, tal como lo indica el recurrente en mayo del 2027. De ahí, se cuestiona este órgano contralor, cómo le afecta la indicación de la fecha al recurrente, si de frente al cronograma el contratista estaría fijado para setiembre, con lo que tendría alrededor de 8 meses, para contar con el insumo, que es relevante además señalar la Administración determina la cantidad de unidades que requiere para esa entrega.

Adicionalmente, es imperioso señalar que la Administración debe definir los requerimientos del pliego en función de sus necesidades, procurando que se de la competencia efectiva. Por lo que no se puede pretender que el pliego responda a condiciones particulares de una empresa; sin acreditar que no responden a condiciones de la Administración y del mercado.

Considerando lo que se ha expuesto, no encuentra este órgano contralor un sustento probatorio de la empresa recurrente que permita demostrar que el plazo dispuesto es desproporcionado. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto.

Sobre estas consideraciones de fundamentación, este órgano contralor ya lo ha advertido a esta empresa, por medio de las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00872-2026 y R-DCP-SICOP-00659-2026.

2) Omisión de un Verdadero Estudio de Mercado. La recurrente expone que no se cumple con el artículo 34 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) en la etapa de planificación. Señala que la Administración omitió publicar un análisis de mercado real y robusto, limitándose a incorporar un documento superficial denominado "Costo de Estimación". Un estudio de mercado legalmente válido no consiste solo en recopilar cotizaciones. Debió analizar de manera rigurosa la disponibilidad del bien, la ubicación de los proveedores (locales o internacionales) y cómo esto afectaba directamente los tiempos de entrega y la ejecución para evitar el desabastecimiento institucional. Declarar con lugar el recurso y corregir las deficiencias del pliego de condiciones en acatamiento de los principios de eficiencia, razonabilidad y legalidad.

Criterio de la División: Bajo las consideraciones expuestas en el punto anterior, no solo sobre la fundamentación, sino además sobre el plazo.

Así, la empresa señala que no hay un estudio de mercado que cumpla con la normativa, que existe un documento, pero que este no cumple con lo señalado por la normativa, que se debieron analizar proveedores locales e internacionales y la disponibilidad del bien.

El primer aspecto, es que al detallar el documento que señala el recurrente, se extrae que la Administración realizó un sondeo de mercado, capturó información de procedimientos de contratación propios (incluso los detalla), y además buscó fuentes internacionales (indicando la fuente digital utilizada)

Así entonces, el recurrente propone que se ordene a la Administración a realizar un estudio de mercado, pero no se refiere a toda la información que consta en el documento, la omite. De ahí que no es válido pretender que se realice un nuevo estudio, cuando siquiera se desvirtúa el existente, y aún menos, se aporta uno que demuestre y acredite sus afirmaciones en el recurso.

Este tema, ya ha sido analizado por este órgano contralor, particularmente para este recurrente, señalando que se incurre en falta de fundamentación. Se puede observar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01150-2026, R-DCP-SICOP-00811-2026.

Bajo las consideraciones expuestas, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 10:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01193-2026	Fecha notificación	06/07/2026 10:33